

**SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL**



CIRCULAR Nº 1209

SANTIAGO, junio 5 DE 1991

AUMENTO DEL INGRESO MÍNIMO Y NORMAS QUE INCIDEN EN MATERIAS DE CARACTER PREVISIONAL CONTENIDAS EN LA LEY Nº 19.060 IMPARTE INSTRUCCIONES A LAS INSTITUCIONES DE PREVISION.

En el Diario Oficial del día 29 de mayo de 1991, se publicó la Ley Nº 19.060 que dispuso el aumento del ingreso mínimo mensual a que se refiere el inciso primero del artículo 4º de la Ley Nº 18.806 y el reajuste del ingreso mínimo mensual que perciben los trabajadores menores de 18 años de edad, a que se refiere el inciso primero del artículo 3º de la Ley Nº 18.774, y del que se emplea para fines no remuneracionales a que se refiere el inciso primero del artículo 5º de la Ley Nº 18.647, modificado por la Ley Nº 18.870.

A fin de facilitar la correcta aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 19.060, este Organismo imparte las siguientes instrucciones:

1.- NUEVOS MONTOS DEL INGRESO MÍNIMO.

El inciso primero del artículo 1º de la Ley en comento dispuso elevar a contar del 1º de junio de 1991, de \$26.000 a \$33.000 el monto del ingreso mínimo mensual a que se refiere el inciso primero del artículo 4º de la Ley Nº 18.806, el que corresponde al establecido en el inciso tercero del artículo 2º del Decreto Ley Nº 3.501, de 1980.

Dicho nuevo ingreso mínimo es el que constituye la remuneración mínima imponible para los trabajadores dependientes del Sector Privado.

Por su parte, el inciso segundo del citado artículo 1º ordenó, también a partir del 1º de junio de 1991, reajustar en 26,9% el ingreso mínimo mensual que perciben los trabajadores menores de 18 años de edad. Como dicho ingreso mínimo estaba fijado en \$22.380, su nuevo valor debe ascender a \$28.400,22, el que constituye el nuevo mínimo imponible para estos trabajadores.

En igual porcentaje y siempre a contar del 1º de junio de 1991, debe reajustarse el ingreso mínimo a que se refiere el inciso primero del artículo 5º de la Ley Nº 18.647, que se emplea para fines no remuneracionales. Este ingreso mínimo estaba fijado en \$19.340, luego con el incremento dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 19.060 debe ascender, a contar de la fecha señalada, a \$24.542,46.

El ingreso mínimo que se emplea para fines no remuneracionales es el que debe tenerse en consideración para la determinación del monto de beneficios previsionales que están expresados en ingresos mínimos o porcentajes de él.

Asimismo, tal ingreso mínimo constituye la renta mensual imponible de los trabajadores independientes y de imponentes voluntarios.

2.- MONTO MINIMO DE LA REMUNERACION IMPONIBLE DE TRABAJADORES DE CASAS PARTICULARES.

El monto mínimo de la remuneración mensual imponible de los trabajadores de casas particulares, vigente hasta el 31 de mayo de 1991, era de \$18.843, suma que se descompone en \$12.114 por concepto de remuneración en dinero, \$4.373 por regalía de alimentación y \$2.356 por regalía de habitación.

Conforme a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la Ley N°18.482 y habida consideración del reajuste de un 26,9% del ingreso mínimo, dispuesto por la Ley N°19.060, corresponde reajustar a contar del 1º de junio de 1991, en un 31,9% el monto mínimo de la remuneración imponible de los trabajadores de casas particulares, el que a partir de la fecha señalada será de \$24.853,92.-, cantidad que se descompone en \$15.978,37, por concepto de remuneraciones en dinero, \$5.767,99 por regalía de alimentación y \$ 3.107,56, por regalía de habitación.

3.- LIMITE MAXIMO INICIAL DE LAS PENSIONES

El límite inicial de las pensiones contemplado en el artículo 25 de la Ley N° 15.386 y sus modificaciones, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley N° 18.018, es equivalente a 11,1378 ingresos mínimos, lo que corresponde a \$273.349,01, a contar del 1º de junio de 1991.

4.- MONTO MAXIMO DE LA ASIGNACION POR MUERTE

Dado que esta prestación, según lo dispone el artículo 6º del D.F.L. N° 90, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se encuentra establecida en ingresos mínimos y que éste, por disposición del artículo 1º de la Ley N° 19.060 es de \$ 24.542,46, a contar del 1º de junio de 1991, el tope máximo de este beneficio, equivalente a 3 ingresos mínimos es de \$73.627,38.

5.- SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL DE ORIGEN COMUN Y PROFESIONAL.

En atención a que el reajuste que establece la ley en análisis alcanza sólo al ingreso mínimo y por ende, no es reajuste general de remuneraciones ni es una Ley general de reajuste, en los términos de los artículos 18 del D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y 30 de la Ley N° 16.744, no corresponde reajustar los subsidios por incapacidad laboral de origen común o profesional a que se refieren estos cuerpos legales.

**SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL**

3

El Superintendente infrascrito solicita a Ud. dar la más amplia difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentament a Ud.,



Hugo Cifuentes Lillo

HUGO CIFUENTES LILLO
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE

M.E.

MEGA/mca
DISTRIBUCION

- I.N.P. (ex-Cajas de Previsión)
- Cajas de Previsión
- C.C.A.F.
- Mutualidades de Empleadores Ley Nº 16.744.